Expediente No.200.32.7.22.414

AUTO No. 200.6-22-3713 CORPORINOQUIA

FECHA 16 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA DE CARÀCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Que en atención a queja anónima presentada según radicado No. YO-2022-10419 de fecha 25 de julio de 2022, con número vital No. 060000000000168288, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia lo siguiente:

> *"(...) Quema irresponsable de sabana propiedad del municipio de Pisba en la vereda Moniquirá Gormu,hacemos un llamado a las autoridades ya que en ocasiones anteriores se han presentado el mismo inconveniente y nadie responde por dicha problemática (...)".*

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.22.400 de fecha 27 de julio de 2022, (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena una visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 27 de julio de 2022 personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad ambiental realiza visita de inspección ocular a la sabana la Llanada en la vereda Moniquirá sector Gormu municipio de Pisba departamento de Boyacá, los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0966 de fecha 29 de julio de 2022 (fls. 6-10).

II. CONSIDERACIONES TÈCNICAS DE LA SUBDIRECCIÒN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 27 de julio de 2022 personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad ambiental realiza visita de inspección ocular a la sabana la Llanada en la vereda Moniquirá sector Gormu municipio de Pisba departamento de Boyacá, los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0966 de fecha 29 de julio de 2022, de dicho concepto se extrae:

"Existe afectación ambiental realizada mediante quema de 2,36 hectáreas de sabana con fines agrícolas, bajo la cobertura de pastos naturales y sabanas, en la vereda Moniquirá municipio de Pisba departamento de Boyacá, se evidenció la quema de especies herbáceas propias de cobertura de sabana como Helechos (Polypodium sp), Mortiño (Clidemia sp) Pasto yaragua (Melines minutiflora) entre otras y que el área quemada presenta fuertes pendientes.

Por ende se determina que la actividad realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes de flora, suelo y paisajismo del área intervenida.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico 500.8.2.22.0966 de fecha 29 de julio de 2022, en la visita se logró determinar que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor LUIS ALVARO MILLAN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.658 expedida en Socha.

IV FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del Bloque de Constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible , su conservación, restauración, o sustitución, además la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de lo daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales de la Nación y velar por la conservación de un ambiente sano.

V FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en complemento del marco constitucional existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: " El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social"

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **ARTICULO 31**. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2) Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

[1] Corte Constitucional – MP Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 –Expediente T-411 de 1992.

17) **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado, a través del hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre el recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÌDICAS DE LA SECRETARÌA GENERAL

Con fundamento en la normatividad ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente ante la evidencia técnica de una infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de instrumento de control y manejo ambiental establecido por la autoridad ambiental competente y/o de la normatividad ambiental aplicable.

Que esta investigación se apertura como consecuencia de queja anónima presentada según radicado No. YO-2022-10419 de fecha 25 de julio de 2022, razón por la cual, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad ambiental realiza visita de inspección ocular al predio sabana la Llanada en la vereda Moniquirá sector Gormu municipio de Pisba departamento de Boyacá, los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0966 de fecha 29 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se identificó lo siguiente:

De acuerdo a información recolectada en la visita técnica el día 27 de julio de 2022, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.22.400 del 27 de julio de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor LUIS ALVARO MILLÁN HERNÁNDEZ, identificado con cèdula de ciudadanía No. 4.257.658 de Socha. Por ende se determina que la actividad realizada por el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes dé flora, suelo y paisajismo del área intervenida.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3713 **FECHA** 16 DIC 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Secretaria ajustado en derecho abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS ALVARO MILLÀN HERNÀNDEZ, identificado con cèdula de ciudadanía No. 4.257.658 de Socha, por realizar quema de especies herbáceas propias de cobertura de sabana como Helechos (Polypodium sp), Mortiño (Clidemia sp) Pasto yaragua (Melines minutiflora) entre otras y que el área quemada presenta fuertes pendientes, sin autorización por parte de la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en la Resolución No. 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Que el articulo 1533 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental en la cual se configura como tal la comisión de un daño al medio ambiente, en consecuencia, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS ALVARO MILLÀN HERNÀNDEZ, identificado con cèdula de ciudadanía No. 4.257.658 de Socha, por las razones expuestas anteriormente, y se ordenará notificar personalmente, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67,68 y 69 dela Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0966 de fecha 29 de julio de 2022, el cual se encuentra a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALVARO MILLÀN HERNÀNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.658 de Socha conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0966 de fecha 29 de julio de 2022, dicho documento estará a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor LUIS ALVARO MILLÀN HERNÀNDEZ, identificado con cèdula de ciudadanía No. 4.257.658 de Socha, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta Excel adoptado por la PGN mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Dr Oscar Dario Amaya Navas y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3713 FECHA 19 DIC 2022

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993, y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero / CPSP No. 120.12.13.22.527 del 23/09/2022
Proyectó: Nelson González- SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-712 del 19/11/2022